

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, y el término para contestar venció el día 7 de marzo/2022, a las cinco de la tarde, habiéndose pronunciado oportunamente el demandado a través de apoderado judicial y presentó excepciones de fondo. Corrió así:

TRASLADO DE LA DEMANDA, se surtió así: 22,23,24,25, Y 28 de febrero/2022, 1,2,3,4 y 7 de marzo/2022

El traslado de las excepciones de fondo venció el 17 de febrero/2022, habiéndose pronunciado sobre las mismas la parte demandante.

El término de las excepciones se corrió así: 15,16 y 17 de febrero/2022. Sírvase Proveer.

Armenia Q., marzo 8 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220210038500
INTER. 411



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., marzo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda conforme el escrito visible en los ordinales 038 del Expediente Digital, constante de 8 folios y sus anexos ordinales del 039 al 046, por cumplir los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado de las excepciones de fondo, habiéndose pronunciado la parte demandante, se procede dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUCION, promovido por el señor **Alfonso Lenis Libreros**, en contra de la señora **Diana Marcela Contreras Muñoz**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, a convocar a las partes, para celebración de la audiencia pública, la

cual se llevará a efecto el día **Uno (1) del mes de julio de la presente anualidad, a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo esta fecha la más próxima posible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto al demandante señor Alfonso Lenis Libreros, como a la demandada señora Diana Marcela Contreras Muñoz, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala a los mismos, visibles en los ordinales del 006 al 033 del expediente digital.

TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a las señoras Lucila Libreros Libreros, identificada con la C.C. 29.993.037 y Emma Viviana Albarracín Arcila, con C.C. 38.553.957; quienes declararan sobre la situación económica del demandante, su estado de endeudamiento y sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Diana Marcela Contreras Muñoz.

OFICIOS

Frente a la solicitud de oficiar a la Empresa de Alcantarillado del Municipio de Calarcá, para que certifique el salario devengado por la demandada señora Diana Marcela Contreras Muñoz, con sus respectivas primas, bonificaciones y demás emolumentos devengados; encuentra el despacho que no es procedente acceder a la misma, pues no se está señalando el objeto de la prueba, no se acredita que la parte actora haya solicitado la expedición de la mencionada certificación y su petición no hubiera sido atendida, como lo dispone el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el respectivo oficio.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismo, visibles en los ordinales 039 al 046 del expediente digital.

TESTIMONIAL

No fueron solicitadas

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio al señor Alfonso Lenis Libreros

DECLARACION DE PARTE

Se dispone escuchar en Declaración de parte a la señora Diana Marcela Contreras Muñoz

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.

Con relación a la prueba documental solicitada, encuentra el despacho que en la petición de las mismas, no hace claridad el apoderado de la parte demandada, sobre la finalidad de dichas pruebas, no relaciona las entidades con las cuales tuvo vinculación laboral el demandante, a excepción del Municipio de Jamundi-Valle del Cauca, ni acredita que haya solicitado a las entidades, mediante derecho de petición la expedición de los documentos requeridos y no su petición no hubiera sido atendida, como lo dispone el el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

EXCEPCIONES

PARTE EXCEPCIONANTE

No hubo solicitud de pruebas

PARTE EXCEPCIONADA

DOCUMENTAL

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de las excepciones y déseles el valor probatorio que la ley señala para los mismo, visibles en el ordinal 051 folio 08 al 14 del expediente digital.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda

descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Así mismo, deberán aportar las direcciones electrónicas de las personas que fueron citadas como testigos y parientes.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, Procurada Judicial de Familia, para que realicen la conexión virtual.

NOTIFIQUESE.

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7939d2b650a9a60e7cdb0a05c5fa4c11bbab93c13a1d6cc62ba
aa7c0d5f7e7ca**

Documento generado en 09/03/2022 06:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>